



RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR ESOTIL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE ANIMACIÓN JUVENIL Y TIEMPO LIBRE Y LA FORMACIÓN JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN.

Vistas las alegaciones formuladas por **ESOTIL**, en el marco del trámite de participación ciudadana del procedimiento de tramitación del proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, a continuación, se da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas:

- **Respecto a la primera alegación Artículo. 8. Punto 1, Letra B “Al menos dos profesores de la escuela deberán estar además en posesión del título de profesor de formación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León. El director de la escuela no se incluirá en este mínimo exigido, si bien podrá realizar labores docentes además de las propias de dirección de la escuela.”**

En el decreto 117/2003 en artículo 40 punto 6 se indica que, en las actividades, para la contabilización de las titulaciones de monitor mínimas exigibles, en el caso de que una persona disponga de dos titulaciones (Monitor y Coordinador) se podrán computar ambas.

Solicitamos que se realice esta misma interpretación con los títulos de Director y Profesor de formación y se elimine el párrafo que indica “El director de la escuela no se incluirá en este mínimo exigido”.

Al respecto se informa que no es posible atender esta petición por los motivos que se detallan a continuación: En el artículo 3.3 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre se indica que “Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con una plantilla de profesorado acorde con su programación, en los términos que se desarrollen normativamente, la cual deberá estar integrada al menos por dos profesores con el título de profesor de formación”.

La regulación vigente ahora mismo aborda de forma diferenciada la regulación de la plantilla de profesorado de la correspondiente a la dirección de la escuela, si bien, conscientes de que son muchos los directores que imparten formación, se pretende con la redacción propuesta que estos continúen desarrollando labores formativas, pero exigiendo que al menos existan dos profesores con el título de profesor de formación, para así garantizar una mínima formación específica en algunos profesores de la escuela.

No resulta de aplicación, ni se estima procedente aplicar en el ámbito de la formación juvenil lo establecido en el citado artículo 40.6 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, para el ámbito de las actividades de tiempo libre.

- **Respecto a la segunda alegación Artículo. 14. Punto 1**

“Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán comunicar a la dirección general competente en materia de juventud, cada uno de los cursos que vayan a impartir conducentes a la obtención de las titulaciones de formación juvenil reguladas en el artículo 20 del presente decreto, así como de las especialidades formativas que se establezcan reglamentariamente. La comunicación deberá realizarse con una antelación de al menos 30 días al inicio de la actividad formativa.”

No se indica si la antelación de al menos 30 días al inicio de la actividad formativa son días naturales o hábiles. Muchos de los cursos se programan en base a necesidades de otras entidades que requieren las acciones formativas, esto hace que los plazos muchas veces se acorten y sean muy cercanas las fechas de planificación y ejecución de los cursos.

Es por ello que solicitamos que este plazo sea de 30 días naturales.

De conformidad con el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*.

No obstante, se entiende oportuno atender la alegación planteada de forma que se sustituye la expresión “30 días” por un mes, para así evitar el problema apuntado.

El punto 1 del artículo 14 del proyecto de decreto queda redactado en los siguientes términos:

“Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán comunicar a la dirección general competente en materia de juventud, cada uno de los cursos que vayan a impartir conducentes a la obtención de las titulaciones de formación juvenil reguladas en el artículo 20 del presente decreto, así como de las especialidades formativas que se establezcan reglamentariamente. La comunicación deberá realizarse con una antelación de al menos un mes al inicio de la actividad formativa.”

- **Respecto a la tercera alegación Artículo. 22. Punto 1** *“Los cursos conducentes a las titulaciones de monitor/a y de coordinador/a de tiempo libre se organizarán en una fase formativa teórica y en una fase práctica. La fase formativa práctica se realizará en centros, entidades o empresas que desarrollen actividades juveniles consideradas de tiempo libre, en los términos establecidos en la Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León y demás normativa de desarrollo que resulte de aplicación.”*

Con la equivalencia que este Decreto da entre los Certificados de Profesionalidad y las Titulaciones de Juventud, la actividad profesional de ambas vías de titulación es la misma. De esta manera en el decreto de los certificados de profesionalidad se indica que los lugares en cuyo ámbito de actuación está el desarrollo de la actividad de dichos profesionales es:

“...en las áreas de organización, animación y dinamización de las actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Las áreas de actividades son: actividades socioeducativas de tiempo libre, actividades de tiempo libre en servicios



educativos dentro y fuera del marco escolar. Podrán desarrollar su competencia en cualquier organización que contemple la realización de programas de dinamización de tiempo libre educativo infantil y juvenil, con apoyo y dirección de nivel superior y en el marco de un proyecto educativo. En el desarrollo de la actividad profesional se aplican los principios de accesibilidad universal de acuerdo con la legislación vigente.

Sectores productivos: Se ubica en el sector del tiempo libre educativo infantil y juvenil, desarrollándose en diferentes centros o equipamientos, tales como: centros cívicos, centros infantiles, centros culturales, clubes, centros de tiempo libre y asociaciones/agrupaciones de tiempo libre educativo, casas de juventud, colonias urbanas, ludotecas, albergues, terrenos de acampada y campamentos, casas de colonias, granjas escuela, aulas y escuelas de naturaleza, espacios de tiempo libre educativo en entornos comerciales, centros escolares, transportes infantiles y juveniles, asociaciones, campos de trabajo, intercambios juveniles, entre otros.

Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes: Monitores de educación y tiempo libre. Monitor/a de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Monitor/a de campamentos, de albergues de juventud, de casas de colonias, de granjas-escuelas, de aulas y escuelas de naturaleza. Monitor/a de actividades en el marco escolar”.

Por ello solicitamos que la fase formativa práctica de los cursos de las titulaciones de juventud pueda realizarse en estos mismos entornos profesionales que se indican en los certificados de profesionalidad.

Al respecto se informa que el proyecto de decreto referido tiene por objeto la regulación de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil, no contemplando el establecimiento del régimen jurídico de las actividades juveniles, que es objeto de regulación específica en el Título III del Decreto 117/2003, de 9 de octubre en sus artículos 35 y siguientes.

En el presente proyecto se regula, entre otros, el desarrollo del módulo formativo de prácticas, que en las titulaciones de monitor/a de tiempo libre y coordinador/a de tiempo libre deberán realizarse en actividades juveniles de tiempo libre, sin que proceda la regulación de esta materia con ocasión de la regulación de este módulo.

- **Respecto a la cuarta alegación Artículo. 23. Punto 4 “Para asegurar un adecuado desarrollo del módulo de prácticas cada escuela deberá contar con un protocolo para su realización que deberá facilitar al alumnado.**

Dicho protocolo debe contemplar la existencia de un proyecto formativo de prácticas y de un Acuerdo de Formalización de Prácticas que será firmado por el director de la escuela, el alumno/a y el tutor de prácticas de la entidad en la que éstas se desarrollen.”

Muchas veces las escuelas disponen de convenios que son de carácter indefinido en el tiempo o por anualidades para la realización de la fase práctica de sus alumnos en diferentes entidades. Es por ello que para estos casos se firman Acuerdos de Formalización de Prácticas de manera general para todos los alumnos y en cada caso particular se completa con un anexo con los datos concretos de cada alumno.

Solicitamos que se pueda seguir realizando de esta manera que es equivalente al sistema que se utiliza en el ámbito universitario con las prácticas de sus alumnos.

Respecto a esta alegación procede señalar que el acuerdo de formalización de prácticas debe realizarse para cada alumno pues en él se fijan contenidos específicos como lugar, fecha de inicio y finalización, horario de las prácticas, así como datos de gran importancia, como quiénes serán el tutor de prácticas y el profesor de la escuela responsable de las mismas para ese alumno en concreto.

Entendemos que no existe problema en que el anexo al que se refiere ESOTIL en su alegación adopte la forma y en todo caso contemple el contenido previsto en el citado artículo respecto al acuerdo de formalización de prácticas.

- **Respecto a la quinta alegación formulada Artículo. 24. Punto 2 “En la modalidad semipresencial se podrá impartir a distancia hasta un máximo de un 70% de las horas de la fase formativa teórica debiendo asegurar las escuelas la impartición presencial de aquellos contenidos cuya naturaleza aconseje la presencialidad para una adecuada adquisición de los aprendizajes previstos. El módulo formativo de prácticas se desarrollará en todo caso de forma presencial.”**

En la actualidad se encuentra en estudio una nueva Ley Orgánica de formación profesional, así como modificaciones de las cualificaciones profesionales que afectan al ámbito del ocio y tiempo libre y que conllevan una próxima modificación de los certificados de profesionalidad.

Como resultado, se abrirá la posibilidad de realizar los certificados de profesionalidad de "Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil" y "Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil" en la modalidad de formación a distancia al 100%, con solo unas pocas horas de evaluación y tutorización presencial.

Las ventajas de la formación a distancia son claras, pero se hacen aún más evidentes en el grupo de población al que van dirigidos nuestros cursos.

En primer lugar, ofrece una mayor flexibilidad y adaptabilidad a los horarios de los jóvenes, permitiéndoles combinar su formación en el tiempo libre con otras actividades, como el trabajo o sus estudios reglados. Además, en el contexto del territorio y dispersión de la población de Castilla y León, la formación a distancia brinda la oportunidad de acceder a cursos desde el mundo rural o cualquier otra ubicación geográfica, ampliando así las opciones educativas. Este tipo de formación fomenta el desarrollo de habilidades digitales, ya que los jóvenes se familiarizan con herramientas y plataformas en línea, lo que es esencial en el mundo actualmente digitalizado. Además, al eliminar la necesidad de desplazamiento, la formación a distancia reduce los costes asociados, como el transporte y el alojamiento, haciendo que sea más accesible para los jóvenes de diferentes orígenes socioeconómicos. En resumen, la formación a distancia ofrece a los jóvenes flexibilidad, oportunidades ampliadas, desarrollo de habilidades digitales y una forma más económica de acceder a esta formación que para



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Instituto de la Juventud



muchos de ellos va a ser la vía de entrada en su primera experiencia en el mundo laboral.

Por otro lado, desde los servicios de empleo se están potenciado mucho los certificados de profesionalidad, invirtiendo una gran cantidad de dinero para que las entidades privadas que ofertan estos cursos los puedan realizar de manera gratuita para sus alumnos.

Contando como base los beneficios que ofrece la formación a distancia y además como a partir de este nuevo Decreto va a existir equivalencia completa entre los certificados y las titulaciones de juventud, necesitamos herramientas que nos permitan competir en igualdad de oportunidades con los centros que imparten estos certificados, es por ello que solicitamos que se pueda realizar hasta el 100% de la formación a distancia.

En cualquier caso, creemos conveniente que se indique de alguna manera que, para las personas que convaliden a través de lo indicado en el artículo 27 o a través de la disposición adicional cuarta, el cálculo del porcentaje deberá realizarse sobre las horas pendientes de cursar.

Respecto a esta alegación procede señalar lo siguiente: En primer término, se ha de indicar que efectivamente en la actualidad la totalidad de los certificados de profesionalidad relacionados con las titulaciones juveniles se pueden impartir al 100% en la modalidad de teleformación, respetando unas mínimas horas de tutorías presenciales, así como la presencialidad en las pruebas finales de evaluación de los módulos formativos. Sin embargo, siendo conscientes de lo acertado del acercamiento de las titulaciones juveniles a los certificados de profesionalidad, la experiencia nos ha demostrado que no cabe una total equiparación, pues la formación juvenil tiene una especial naturaleza y funcionamiento que hace necesario establecer un régimen específico y propio para la regulación de algunos aspectos, como lo es el relativo a las metodologías de impartición, no siendo aconsejable permitir su total impartición a distancia.

Esto es así porque la formación juvenil persigue la capacitación profesional de los responsables de las actividades de tiempo libre que, como actividad regulada oficialmente para niños, niñas y jóvenes, pretende contribuir a la correcta y efectiva socialización de los individuos, interiorizando elementos socioculturales para integrarlos en su personalidad. Las tecnologías del aprendizaje on line son muy útiles y eficaces, con un espacio metodológico cada vez más destacado en nuestra formación oficial, pero estamos convencidos de que no deben generalizarse en este tipo de formación para determinados aprendizajes presentes en estas titulaciones, especialmente en aquellos que trascienden el conocimiento teórico y que contribuyen especialmente al modelaje de actitudes personales.

Desde el organismo competente en materia de juventud, se entiende necesaria una mayor carga presencial de contenidos en la impartición de las titulaciones juveniles que la que mínimamente contempla la normativa aplicable a los certificados.

A falta de consenso en el seno del grupo de trabajo sobre los contenidos que obligatoriamente en estas titulaciones deberían impartirse de forma presencial, desde la Administración, sobre la base de la normativa de referencia de los certificados, las demandas de presencialidad en la impartición de determinados contenidos, la realidad en la que las escuelas viene funcionando desde el año 2020 y el análisis del régimen jurídico de las titulaciones que estuvo vigente hasta 2020, se entiende adecuado fijar el porcentaje máximo de distancia en el 70% previsto, asegurando que se impartirán en régimen presencial aquellos contenidos que requieran de esa modalidad para garantizar un adecuado aprendizaje.

No resulta posible atender la alegación formulada en este sentido por todo lo anteriormente expuesto.

- **Respecto a la sexta alegación formulada Artículo. 25. Punto 5 “Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8.1 b) del presente decreto, el equipo de profesores responsable de la impartición de formación a distancia deberá cumplir los siguientes requisitos:**

La persona responsable de la gestión de la plataforma virtual de aprendizaje en línea deberá acreditar documentalmente un mínimo de 50 horas de formación en cursos de gestión y/o administración de plataformas de formación on line (aulas virtuales, plataformas elearning). Además, deberá acreditar documentalmente un mínimo de 30 horas de experiencia en la gestión y administración de dichas plataformas.

El profesor-tutor y resto de profesores que den formación a distancia deberán acreditar documentalmente un mínimo de 25 horas de formación sobre el manejo de la plataforma virtual de aprendizaje en línea que se vaya a utilizar. Además, deberán acreditar documentalmente un mínimo de 10 horas de experiencia docente y/o tutorización de cursos on line.”

Solicitamos que estos requisitos se consideren como ya acreditados para los profesores que hayan impartido cursos de monitor/a y/o coordinador/a de tiempo libre en escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León en los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente decreto y que hayan impartido formación a distancia, de manera similar a como se indica en la disposición adicional quinta para la acreditación de la experiencia: “Los profesores que hayan impartido cursos de monitor/a y/o coordinador/a de tiempo libre en escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León en los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán acreditado el requisito exigido de contar con experiencia en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años para la impartición de dichas titulaciones.”

Además, consideramos que existen diversas plataformas de teleformación o formación a distancia, y cada una de ellas puede tener diferentes niveles de complejidad y requerir diferentes niveles de entrenamiento y formación para dominar sus herramientas y funciones. En lugar de establecer un número específico de horas, creemos recomendable que los docentes y responsables de gestión reciban una formación específica acorde con la plataforma que van a utilizar.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Instituto de la Juventud



La formación del profesorado y el personal encargado de la gestión es fundamental para asegurar un uso efectivo de la plataforma y maximizar sus beneficios. Al recibir una formación específica, podrán adquirir las habilidades necesarias para utilizar las herramientas de la plataforma de manera eficiente, gestionar el contenido del curso, interactuar con los estudiantes y resolver cualquier problema técnico que pueda surgir.

Cada plataforma puede tener características únicas y ofrecer diferentes funcionalidades, por lo que una formación personalizada permitirá a los docentes y responsables de gestión aprovechar al máximo todas las capacidades y recursos disponibles. Esto asegurará una experiencia de aprendizaje en línea de calidad y contribuirá al éxito de los programas de formación a distancia.

En resumen, consideramos que más que marcar un número de horas específicas de formación del profesorado y de los responsables de gestión, se asegure que disponen de esos conocimientos, bien a través de la experiencia o de cualquier tipo de formación adaptada a la plataforma concreta utilizada.

No es posible para esta Administración la determinación de qué profesores del claustro de cada una de las escuelas han impartido formación a distancia y cuáles en presencia en los dos últimos años. Por otro lado, la regulación ahora vigente en materia de impartición de formación juvenil a distancia nada tiene que ver con lo establecido en el proyecto de decreto en tramitación, que establece en primer término el uso obligatorio de una plataforma de aprendizaje en línea, herramienta no exigida en la actualidad, por lo que no puede entenderse que el profesorado que vaya a impartir formación a distancia tenga adquirida esta formación por la vía de la experiencia, en tanto se desconoce la fórmula de impartición de formación a distancia por cada una de las escuelas, siendo habitual el uso sin más de plataformas de streaming.

Precisamente el establecimiento de un porcentaje máximo del 70% de contenidos en formación a distancia responde y debe de ir acompañado de unas mínimas garantías para la adecuada ordenación y programación de este tipo de formación, entre las que no puede faltar la pertinente formación y preparación del profesorado que está demostrado que necesita de otras herramientas y habilidades diferentes a las necesarias para la impartición de docencia presencial, al objeto de ofrecer a los alumnos una formación de calidad que les permita la adquisición de todos los conocimientos previstos y necesarios para el adecuado ejercicio profesional.

Se da plena libertad a las empresas para elegir el tipo de plataforma de formación on line que más se adapte a sus necesidades, debiendo garantizar las escuelas que cuentan con profesionales con una mínima formación y experiencia en este ámbito. Las horas que se exigen son mínimas considerándose fácilmente acreditables con una mínima formación.

Por todo lo expuesto, no puede ser admitida la alegación formulada.

- Respecto a la séptima alegación formulada Artículo. 8. Punto 1 a) y Artículo 33. Punto 1 “Director/a de la escuela que actuará como interlocutor de ésta con la Administración. La persona que ocupe el cargo de director deberá poseer:

Titulación universitaria de carácter oficial.

Título de director de formación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

Experiencia acreditada, mediante contrato laboral o acuerdo de incorporación en el ámbito del voluntariado, en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años.”

“Para acceder a la titulación de director de formación, estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial.”

En la antigua Orden FAM 1694/04 los requisitos para cursar la titulación de director de formación eran “Artículo 7 - 2.- Para el acceso al título de director de formación se exigirá contar con el título de coordinador de tiempo libre y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de profesor de formación.*
- b) Tener, al menos, 22 años y acreditar documentalmente, ante la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, una experiencia de 2 años de impartición de actividades formativas en esta materia y/o en actividades de gestión de escuelas de animación juvenil y tiempo libre.”*

En el Decreto 7/2020 se modifica el decreto 117/2003 indicando: “Los directores de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán tener experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años y estar en posesión de título universitario de grado o formación profesional de grado superior, así como del título de director de formación.”

Por ello existen en la actualidad Directores de Formación con el título obtenido según esta normativa y que no podrían ejercer en las escuelas con la nueva redacción.

Solicitamos la modificación de estos puntos con una redacción similar a las siguientes:

“La persona que ocupe el cargo de director deberá poseer:

- Titulación universitaria de carácter oficial o título de formación profesional o certificado de profesionalidad de nivel 3 del área profesional Actividades culturales y recreativas de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad.”

“Para acceder a la titulación de director de formación, estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial o título de formación profesional o certificado de profesionalidad de nivel 3 del área profesional Actividades culturales y recreativas de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad.”



Al respecto se informa que no puede ser tomada en cuenta esta alegación en tanto desde el órgano competente en materia de juventud, y así se ha expuesto en el grupo de trabajo constituido para la tramitación del decreto, se entiende adecuado y conveniente exigir a la persona que ocupe el puesto de director de una escuela de animación juvenil y tiempo libre, estar en posesión de una titulación universitaria, y en concordancia a esa exigencia, en el artículo 33 del proyecto de decreto en el que se establecen los requisitos para el acceso a cursar la titulación de Director de formación de la Escuela de animación juvenil de Castilla y León, se exige esa misma titulación.

Con esta decisión se pretende además mantener una línea coherente en relación con las exigencias de requisitos académicos para los diferentes profesionales que en las escuelas de animación juvenil y tiempo libre desempeñan labores formativas, teniendo en cuenta el papel y funciones a asumir por la figura del director.

Por otro lado, la exigencia de titulación universitaria para el desempeño del puesto de director en las escuelas de animación juvenil y tiempo libre constituye una exigencia tradicional mantenida durante años que a día de hoy todos los directores de las escuelas cumplen, por lo que no se considera que tal medida pueda producir un impacto negativo en el funcionamiento de las escuelas.

- **Respecto a la octava alegación formulada Disposición adicional cuarta: “Convalidación de los módulos formativos 2 ‘Procesos grupales y educativos en el tiempo libre infantil y juvenil’ y 3 ‘Técnicas y recursos de animación en actividades de tiempo libre’ de la titulación de coordinador de tiempo libre para quienes están en posesión del título de monitor/a de tiempo libre expedido por el Instituto de la Juventud de Castilla y León conforme al plan formativo establecido mediante Orden FAM/1693/2004, de 26 de octubre (BOCYL, de 15 de noviembre)”**

Según la disposición adicional segunda: “Los diplomas o títulos expedidos por los órganos competente en materia de juventud de otras comunidades autónomas que habiliten para el desempeño de las funciones propias de monitor/a o coordinador/a de tiempo libre, independientemente de cuál sea su denominación, tendrán el mismo valor, a todos los efectos, que los expedidos por la dirección general competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

En consecuencia, solicitamos que los títulos de otras comunidades autónomas sean de igual manera válidos para la convalidación de los contenidos indicados en esta disposición adicional cuarta ya que se considera que tienen el mismo valor que los de Castilla y León.

Al respecto se informa que no es posible atender esta petición por los motivos que se detallan a continuación: La convalidación referida es posible porque se ha realizado sobre la base de un estudio comparativo de los contenidos de la actual

titulación de monitor de tiempo libre y de la titulación establecida conforme a la ya derogada Orden FAM/1693/2004, de 26 de octubre, titulaciones propias en ambos casos de la Comunidad de Castilla y León y gestionadas por este órgano competente en materia de juventud.

En este sentido conviene recordar que el artículo 70.1.10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de juventud y en ejercicio de esta competencia es en virtud de la que es posible establecer la señalada convalidación entre títulos propios en el ámbito de nuestra comunidad, pero no respecto de títulos de otras comunidades autónomas.